



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1836-SPA-1147 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

En fecha 02 de julio de 2015, se admitió a investigación una denuncia relativa a las presuntas emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento de maquinaria ubicada al interior del establecimiento mercantil de nombre comercial "7-ELEVEN", sito en calle Pedro Romero de Terreros número 731, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó un reconocimiento de los hechos investigados, diligencia en la que se constató que derivado del funcionamiento de un sistema de extracción de aire perteneciente al "7-ELEVEN", se generaban emisiones sonoras que alcanzaban un nivel de 62.4 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Esta Subprocuraduría citó al Representante Legal del establecimiento denunciado, quien señaló en la comparecencia que una vez enterado de la investigación que realizaba esta entidad, a efecto de dar cumplimiento de manera voluntaria a las disposiciones jurídicas relativas a la generación de ruido, solicitó se llevaran a cabo diversas acciones en el inmueble que ocupa el establecimiento "7-ELEVEN", objeto de investigación, informando además que debido a que el administrador del inmueble que ocupa la tienda no permitió que se realizara la reubicación del equipo generador de ruido, el mismo había sido inhabilitado permanentemente; lo anterior, a efecto de eliminar las emisiones que motivaron la denuncia ciudadana.

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó 4 nuevos reconocimientos de hechos desde la vía pública, durante los que a pesar de haber acudido en horarios diurno y nocturno, ya no se detectó el ruido denunciado; hecho que se hizo del conocimiento de la persona denunciante mediante el oficio PAOT-05-300/220-1954-2015, solicitándole además, indicara a esta entidad fecha y hora para llevar a cabo una medición de ruido desde el interior de su domicilio.; por lo que el denunciante mediante correo electrónico indicó que el ruido se presentaba posterior a las 02:00 de la mañana.

En ese sentido, siendo las 02:00 horas del día 28 de noviembre de 2015, personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de esta Subprocuraduría, se presentó en el domicilio de la persona denunciante, quien permitió el acceso al inmueble, pudiendo realizar así el Estudio Técnico de Emisiones Sonoras folio PAOT-2015-654-DEDPPA-328, mediante el cual se acreditó que



las emisiones sonoras percibidas al interior del domicilio antes señalado, alcanzan un nivel de hasta 52.29 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Mediante acta circunstanciada de fecha 15 de enero de 2016, personal adscrito a esta entidad hizo constar haber intentado sostener comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, lo anterior a efecto de hacer de su conocimiento el resultado del estudio técnico de emisiones sonoras folio PAOT-2015-654-DEDPPA-328; sin embargo, después de varios intentos, no se obtuvo respuesta.

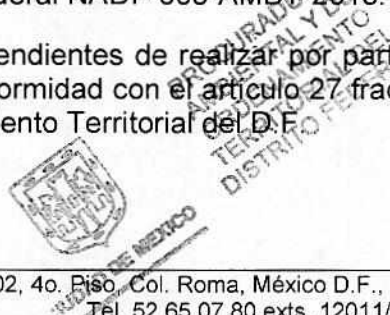
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio.

La denuncia se refiere a la emisión de ruido por maquinaria ubicada al interior del establecimiento mercantil denominado "7-ELEVEN", por lo que personal adscrito a esta unidad administrativa durante reconocimiento de hechos realizado desde la vía pública, constató que derivado del funcionamiento del sistema de extracción de la tienda en comento, se generaba ruido cuyo nivel de 62.4 dB(A), excedía el límite máximo permisible de 62.0 dB(A) en horario nocturno, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. En ese sentido, y derivado de la intervención de esta unidad administrativa, personal del establecimiento decidió deshabilitar el extractor que generaba el ruido motivo de denuncia, lo que de acuerdo a lo constatado por personal adscrito a esta unidad administrativa durante 4 reconocimientos de hechos realizados desde la vía pública, eliminó el ruido denunciado.

Situación que se hizo del conocimiento de la persona denunciante mediante el oficio PAOT-05-300/220-1954-2015, a través del cual además, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, se le solicitó indicara fecha y hora en la que personal de esta entidad podría realizar una medición del ruido denunciado desde el interior de su domicilio. En ese tenor, siendo las 02:00 horas del día 28 de noviembre de 2015, personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de esta Subprocuraduría, se presentó en el domicilio de la persona denunciante, pudiendo realizar así un estudio técnico de emisiones sonoras mediante el cual se acreditó que las emisiones sonoras percibidas al interior del domicilio antes señalado, alcanzan un nivel de hasta 52.29 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Derivado de lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la intervención de esta unidad administrativa, el establecimiento "7-ELEVEN" al verse imposibilitado en realizar adecuaciones en el inmueble que ocupa para la mitigación del ruido motivo de denuncia, decidió deshabilitar el sistema de extracción que generaba el ruido, lo que de acuerdo a lo informado durante los reconocimientos de hechos realizados por esta entidad, eliminó las emisiones sonoras que excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia en caso de que vuelvan a presentarse los hechos que motivaron su denuncia. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.


CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.


LMH/ELM/PAAC/BGM